

# Acerca de las nuevas discusiones de la criminología feminista

Amira Nahir Barud<sup>1</sup>

## Índice

Introducción.....	2
Criminología y feminismos.....	3
La necesidad de visibilizar los delitos cometidos por mujeres. ....	3
¿Las mujeres no pueden ser malas? .....	3
La legítima defensa. ....	8
La justicia restaurativa con perspectiva de géneros y disidencias.....	11
Principios de Yogyakarta y las cárceles .....	12
Conclusión .....	14
Referencias bibliográficas .....	15

---

<sup>1</sup> Abogada por la Universidad Nacional del Nordeste (UNNE). Diplomada en Género y sexualidades. Movimiento de Mujeres y Políticas Públicas (UNNE). Mediadora (ONG Humanita). Correo electrónico: [n.barud@gmail.com](mailto:n.barud@gmail.com)

La criminología feminista y la perspectiva de géneros en la justicia han llegado tarde, generando un daño irreparable a quienes han sido sus víctimas: mujeres y disidencias.

## Introducción.

Este texto se propone realizar algunas aproximaciones respecto a la criminología feminista histórica y los nuevos panoramas en la actualidad.

Resulta prioritario interpretar que desde el binarismo, varones y mujeres no son ni serán iguales, especialmente por el devenir histórico. Por esta razón justamente en el año 2010 fueron sancionadas las Reglas de Bangkok por Asamblea General de Naciones Unidas a los fines de mejorar las condiciones de detención de las mujeres privadas de la libertad.

Ser mujer privada de la libertad, genera más obstáculos que beneficios: partiendo desde la raigambre patriarcal, el primer obstáculo con el que se encuentran es un acceso a la justicia endeble por las prácticas históricas del Poder Judicial, con gran dificultad para utilizar los lentes de género, si bien esto lentamente comienza a transformarse, aún existe. El segundo obstáculo con el que se encontrarán será el abuso de la prisión preventiva por delitos con una baja pena en expectativa como los delitos relacionados con la tenencia y comercialización de estupefacientes. El tercer problema será que existen menos establecimientos para mujeres que para varones, lo cual genera que algunas veces deban compartir el mismo edificio (en el interior de la Provincia del Chaco puede mencionarse a la Alcaldía de Charata). La cuarta dificultad es que sus reclamos no serán oídos porque son menos las mujeres privadas de libertad (MPL) que los varones, sus necesidades son equiparadas a la de los varones o partiendo de estereotipos vetustos de género.

Sin dudas, una vez hecha la salvedad, corresponderá adentrarnos en los Principios de Yogyakarta y su aplicabilidad en contextos de encierro.

## Criminología y feminismos.

### La necesidad de visibilizar los delitos cometidos por mujeres.

Históricamente se ha estudiado a la criminalización de la mujer desde los enfoques: trabajo sexual (prostitución) y los delitos de infracción a la Ley 23.737, ambos bajo la argumentación de economía de subsistencia.

Respecto del eje sobre trabajo sexual, quien fue un pionero en el estudio de ello, Cesare Lombroso en su obra titulada “La mujer delincuente, la prostituta y la mujer normal” (1899), relacionaba directamente a la mujer prostituta como delincuente siendo esta inferior al hombre delincuente, partiendo de la base de una inferioridad evolutiva que la torna inútil al momento de cometer delitos, pero que esa minoría que cometía delitos tenía una directa vinculación con la prostitución.

### ¿Las mujeres no pueden ser malas?

La única razón durante muchos años para delinquir aparentemente fueron motivos de subsistencia, ubicando a la mujer cis en roles por debajo nuevamente de los varones.

Desde 1990 la población femenina aumentó tanto a nivel nacional como latinoamericano, ello se debió a la “guerra contra las drogas” que siempre ataca al eslabón más débil, a quienes comercian pequeñas dosis de estupefacientes, utilizándose como bastión de la legalidad a la Ley 23.737 y, más recientemente a la ley 26.052 de desfederalización parcial de la competencia penal.

Justamente, a partir de la sanción de la Ley 26.052 hubo una disminución de población femenina bajo la órbita federal, pero ello responde a razones de competencia, no de disminución de la criminalización de estas prácticas.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup>Disponible en :

<https://ppn.gov.ar/sites/default/files/Informe%20estad%C3%ADstico%20Mujer%20y%20delitos%20de%20drogas.pdf>

Ambas normas impactaron de manera negativa las condiciones de privación de la libertad de mujeres. Aunque puede verificarse en los últimos años y con más énfasis a partir del 2012.

Los delitos de infracción, a comparación de otros, tienen penas relativamente bajas, sin embargo, utilizan de manera excesiva la prisión preventiva durante la investigación. Así, según el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) *“En 2017, el 45% de las personas presas por delitos relacionados con las drogas no había terminado el nivel primario de educación o no había tenido ningún tipo de instrucción. Entre las mujeres un 46% estaba desocupada y un 29% tenía trabajo a tiempo parcial. Sólo el 22% tenía trabajo a tiempo completo. Entre la población trans el 63% estaba desocupada y un 25% tenía trabajo a tiempo parcial.”*

En el año 2017, 1561 mujeres estaban privadas de su libertad por delitos tipificados en la ley 23.737, (43,6% de las MPL).<sup>3</sup>

Ahora bien, se ha hablado e investigado hasta el hartazgo la delincuencia femenina entorno a la infracción a la ley de tenencia y comercialización de estupefacientes, pero poco se ha tratado lo que refiere a los delitos que tutelan otros bienes jurídicos tales como la vida, la integridad sexual y la propiedad (principales bienes jurídicos afectados por los delitos perpetrados por varones).

En el peor de los casos, los delitos contra la vida que cometen las mujeres son contra sus hijos/as, existe así una directa relación entre mujeres que matan y maternidad, en otras circunstancias, cuando matan a sus parejas y en el último de los hipotéticos casos podríamos clasificar a las mujeres que actúan en coautoría conjuntamente con un varón (padre, hermano, primo, pareja).

En el derrotero histórico, en 1906 se realizó el primer Censo Penitenciario, demostrándose que la mayoría de las mujeres se encontraban condenadas por infanticidio.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Recuperado de: <http://www.cels.org.ar/drogas/capitulo3.html>

<sup>4</sup> <https://cerac.unlpam.edu.ar/index.php/pys/article/view/2826/2892>

La preocupación por el hurto y el infanticidio formaron parte de las políticas estatales de protección a la propiedad privada y la maternidad, el país se encontraba en momentos de poblar el territorio y de garantizar la propiedad privada. Se dice, asimismo, que la práctica del infanticidio era habitual aunque no existan datos certeros de ello. (Cantón, 1913; Villanueva, 1898; Navarro Viola, 1883; Frias, 1877).

Según un estudio, más actual, del año 2013 del Ministerio Público de la Defensa, el 20,8% de las mujeres se encontraba privada de la libertad por robo, el 10,18% por homicidio (de las cuales el 22% estaba imputada o condenada por matar a su pareja o cónyuge), y el 1,33% por lesiones (de las cuales cerca del 33% estaba imputada o condenada por atacar a su pareja o cónyuge). El 11,94% restante informó que se encontraba en prisión por otros delitos, que incluían contrabando o tentativa de contrabando, falsificación, secuestro y formas modernas de esclavitud. Esto significa, que si bien la mayoría se encontraba detenida (procesada o condenada) por delitos relacionados con la comercialización de estupefacientes, esto en general obnubila a simple vista la complejidad del estudio del delito perpetrado por personas que no son varones, más específicamente hacia mujeres cis, significando incluso una nueva etiqueta al rol del género femenino: la mujer pobre, vulnerable que se ve obligada a recurrir a la economía de subsistencia a través del comercio de drogas, mas omite a la mujer sumida en el patriarcado (como todas) que comete un delito acompañando a un varón, siendo cómplice o partícipe, o cometiendo un delito contra la vida contra un varón, esas mujeres pasan al olvido o son mediatizadas, no considerándose asiduamente toda la raigambre que significan estas minorías.

Piénsese en María Ovando, quien durante más de un año estuvo privada de su libertad acusada de no impedir que su hija muriera de desnutrición. Y recientemente ha sido condenada por no haber evitado el abuso sexual de una de sus hijas y de su nieta. La lógica es la misma: ella debió impedir, por ser mujer, por su rol de cuidado y por conocimientos que se presumen genéricos.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup>Información disponible en: <https://latfem.org/maria-ovando-dos-veces-juzgada-por-mala-madre-en-misiones/> y <https://www.pagina12.com.ar/302265-maria-ovando-condenada-a-20-anos>

Piéñese en Nahir Galarza condenada a prisión perpetua el 3 de julio de 2018 por considerársela culpable por el homicidio agravado a Facundo Pastorizzo, su pareja en aquel entonces. En la sentencia J/408 - "*Galarza Nahir Mariana S/Homicidio Doblemente Agravado*" si bien se realiza una pormenorizada fundamentación de las razones por las que no encuadraría la atenuante por haber sido víctima de violencia en razón de su género, se parten de paradigmas meramente normativos (por ejemplo, falta de pruebas para constatar las violencias que Nahir denunciaba haber sufrido), sin realizar una siquiera una salvedad sobre la dificultad en muchas ocasiones de probar estas cuestiones, al cometerse en la privacidad.

En abril de este año, se difundió la noticia de Sonia<sup>6</sup> quien habría dado muerte a su pareja en la localidad de Valeria del Mar, y si bien no mediaban denuncias formales por violencia de género, sí los vecinos/as detallaron que eran constantes las discusiones entre ellos "*Manténían una relación **violenta**, pero no hay denuncias por violencia de género*", es que a veces es olvidada la cifra negra en denuncias por violencia de género, y se la piensa más para otros delitos.

Más recientemente, a pesar de las dificultades de encontrar en la web noticias de mujeres que delinquen, está el caso de Celeste, una mujer que mató a sus dos hijos de 6 y 2 años de edad, en el mes de Septiembre, escribió una carta con declaraciones aberrantes, sosteniendo que lo hizo porque no podía someterlos a las penurias por las que ella había atravesado. Ella escribió una carta, de lo que se difundieron frases tales como: "*Yo quería estar con mis hijos para siempre, pero ustedes me los iban a sacar y yo no quiero que mis hijos sufran humillaciones, violaciones, decepción y vivan con odio por mi culpa porque no supe qué decir en el momento que tenía que hablar de Walter (su ex y padre de los niños). Mis hijos me dieron un amor inexplicable, yo los amo y no quiero que ellos sufran si yo no estoy*"<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> [https://www.clarin.com/policiales/detienen-mujer-matar-punalada-corazon-pareja-valeria-mar\\_0\\_y-1oPBho.html](https://www.clarin.com/policiales/detienen-mujer-matar-punalada-corazon-pareja-valeria-mar_0_y-1oPBho.html)

<sup>7</sup> Disponible en: [https://www.clarin.com/sociedad/dice-carta-mujer-mato-hijos-berazategui\\_0\\_qiJl95LFp.html](https://www.clarin.com/sociedad/dice-carta-mujer-mato-hijos-berazategui_0_qiJl95LFp.html)

También podemos toparnos con casos como el de Nancy<sup>8</sup> del mismo mes que el caso anterior, una mujer a la que acusan de haber matado a un hombre que habría abusado sexualmente de su hijo de 17 años.

Estos casos, a título ejemplificativo son de Buenos Aires, epicentro visible de los delitos de infracción a la 23.737, ahora bien ¿Qué sucede en el interior? Podemos mencionar el caso de María, de Corrientes, quien ocultó su embarazo, y al momento de parir, envió a su otra hija con su padre, pariendo en su hogar, sola y dando muerte al bebé, las palabras del Fiscal en el caso fueron *“Mató porque quiso matar”* pero en las noticias nada se dice de las causas del deseo de matar, no se indaga sobre el ocultamiento de su embarazo, no se critica a la sociedad, a la falta de educación sexual integral, y se toma a la mujer como malvada, sin alma, como si no estuviera sobrepasada de emociones, como cualquier ser humano ante situaciones de estrés, más aún ante circunstancias donde se ve forzada a ser objeto (incubadora) de algo ajeno a su cuerpo. Se la cataloga, no solamente como mala mujer y mala madre, se la cataloga como bestia, como inferior a las especies vivientes en la tierra. María había declarado durante el juicio: *“Sólo recuerdo que tuve un parto con mucha sangre. Me desmayé y no recuerdo nada; me desperté en el hospital”*. Mientras que el fiscal relató que le fueron practicadas pericias psiquiátricas para determinar *“si la paciente pudo haber estado bajo un estado puerperal, y de los distintos informes no surge que la imputada haya estado bajo ninguna patología”*. El Tribunal Oral Penal N° 2 la condenó a prisión perpetua.<sup>9</sup>

Sería sin dudas, interesante repensar –como lo adelantara arriba- la participación de las mujeres cis en los delitos perpetrados principalmente por los varones (piénsese en mujeres que prestan colaboración en delitos de abusos sexuales, corrupción de menores, homicidios, etc.). En estas circunstancias habría que ponderar los círculos de violencia en los que se encuentra inmiscuida la persona que participa, así podríamos encontrarnos con la participación de un delito por encontrarse la mujer amenazada, sufriendo violencias, tanto

---

<sup>8</sup> Disponible en: <https://www.lacapital.com.ar/policiales/detienen-una-mujer-que-mato-al-violador-su-hijo-17-anos-y-lo-enterro-frente-su-casa-n2612266.html>

<sup>9</sup> Para más información: <https://www.perfil.com/noticias/policia/la-condenan-a-prision-perpetua-por-matar-a-su-bebe-y-esconderlo-en-un-placar.phtml> y <https://misionesonline.net/2020/05/21/asesino-a-su-hija-recien-nacida-y-la-escondio-en-un-ropero-tenia-siete-golpes-en-la-cabeza1/>

actuales como provenir de familias violentas. **La investigación penal, el juicio y la condena necesariamente deben valerse de herramientas interdisciplinarias, no únicamente discursivamente sino que quien investiga y juzga necesariamente debería poder sostener la fundamentación jurídica con un abordaje sociológico, con perspectiva de géneros.**

De todas formas, el hecho de relacionar a las mujeres con el delito de infracción a la Ley 23.737 ha sido sumamente útil al momento de discutir sobre la relación entre mujer y delito, cuya vinculación no sea únicamente como víctima, incluso parecería que la discusión sobre el trabajo sexual y delitos vinculados con drogas se encuentra dirigiéndose actualmente hacia la órbita de las personas trans primordialmente y los feminismos, al igual que las condenas por infracción a la ley 27.373 como podrá observarse más adelante.

### La legítima defensa.

Una cuestión de discusión actual, que se viene presentando de manera recurrente es el caso de muchas mujeres que han terminado con la vida o le han provocado una lesión a sus agresores al ser víctimas de agresiones ilegítimas en el ámbito de sus relaciones interpersonales, desde el ámbito doméstico y aquellos actos defensivos frente a agresiones de violencia en razón del género. Esto tiene, según los dichos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, directa relación con los problemas estructurales en el acceso a la justicia para las mujeres en la región<sup>10</sup>

Según el Código Penal Argentino en su artículo 34 inc. 6 para que opere la legítima defensa es necesario tener en cuenta lo siguiente: i) agresión ilegítima, ii) necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla, iii) falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. En las cuestiones donde mujeres cometen un homicidio hacia sus parejas y son investigadas o condenadas por homicidio agravado por el vínculo es necesario

---

<sup>10</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), "Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas", 28 de enero de 2007, disponible en <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Español%20020507.pdf>

repensar estas cuestiones, y así ha sido desarrollado por Mauro Lauría Masaro y Nuria Saba Sardaons (Género y justicia penal. Compiladora Julieta Di Corleto. P. 47 y ss.)

En cuanto a la agresión ilegítima los autores citan al caso “XXX s/ homicidio agravado por el vínculo” resuelto el 28 de Abril del año 2014 en la Corte Suprema Tucumana se admitió una casación dictándose la absolución de “XXX” por entender que la misma se encontraba justificada en los términos de la legítima defensa *“constituye legítima defensa dado que frente a los golpes de un hombre, ella –víctima constante de violencia de género y doméstica-, para defenderse tomó el cuchillo que había sacado su hijo para separarlos -primer y único elemento que tenía a su alcance- y se lo asestó a la altura de la tetilla izquierda, lo que produjo las lesiones en el corazón y el pulmón que –al no evolucionar favorablemente- llevaron a la muerte del Sr. XXX”* (considerando VI)

*“Sin perjuicio de lo dicho, aun abstrayéndonos de la perspectiva de violencia doméstica introducida ut supra, es posible llegar a idéntica conclusión sobre la ‘oportunidad’ de la conducta defensiva asumida por la imputada en autos. Es que como enseña Raúl Eugenio Zaffaroni ‘la agresión es inminente cuando es susceptible de percibirse como amenaza manifiesta, dependiendo su realización sólo de la voluntad del agresor; cuando un sujeto extrae un arma, poco importa que demore dos segundos o una hora en disparar, como tampoco el momento en que el agresor decida comenzar a extorsionar, cuando con manifiesta intención se ha provisto subrepticamente de un instrumento inequívocamente idóneo para hacerlo: la existencia del agredido se ve amenazada desde que el agresor dispone del medio y hace manifiesta su voluntad’ (ZAFFARONI, Eugenio Raúl y otros, “Manual de Derecho Penal”, 2° ed., Buenos Aires, Ediar, 2.011, pg. 487).*

*En esa inteligencia, estando la Sra. XXX ante un sujeto de considerable tamaño (informe n° 0002102 del Cuerpo Médico Forense obrante a fs. 38), que ya la había golpeado en otras oportunidades (54/55, 200/2011, 514/516 vta. y 518/522) y con su hijo presente (ver fs. 200/201, 514 y 516 vta.), mal podría haber interpretado que XXX había terminado su ataque y que no corría más riesgo su integridad y la de su hijo. Incluso –en ese sentido- el autor precitado manifestó que ‘también debe considerarse inminente el mal que tiene*

*continuidad por su reiteración muy frecuente...'* (ZAFFARONI, Raúl Eugenio, *op. cit.* Pg. 497). En consecuencia, **la violencia doméstica como fenómeno que se arraiga con carácter cíclico en la vida cotidiana familiar debe ser considerado como un 'mal inminente' que –a priori- habilita la materialización de una conducta defensiva.** (Considerando VI.5)". El resaltado me pertenece. Juez Antonio Gandur.

En lo que refiere al otro requisito de la legítima defensa, que es la necesidad racional del medio empleado, contextualizando la supremacía de poder que opera en los casos de violencia de géneros y en términos generales en las vinculaciones donde prima el poder de una persona ante la otra, más aun tratándose de un género que hay dominado y domina las relaciones sociales, resulta justificable que una mujer, quien histórica y socialmente es considerada inferior, actúe a través de armas o elementos defensivos aunque el varón opere de manera que a primera vista podría ser indefensa. La brutalidad y bestialidad del varón en contextos de violencia es sin duda alguna un arma letal, independientemente de elementos ajenos a su corporalidad, y si alguna duda cabe de ello, es dable recomendar la lectura de las estadísticas generadas por Mujeres de la Matria Latinoamericana (MuMala), las cuales han referido recientemente que entre el 1 de Enero de este año (2020) hasta el 20 de Noviembre se registraron 290 Muertes violentas de mujeres, travestis y trans, de las cuales 241 son femicidios, femicidios vinculados y trans-travesticidios. Asimismo, se refleja que el 41 % fue perpetrado por la pareja, el 22% cometido por una ex pareja de la víctima y el 13% femicidios por un familiar de la víctima. **Dato por demás alarmante para el tema de discusión es que el 28% fue ejecutado por un arma blanca, el 17 % por golpes, el 15% por asfixia, el 8 % fueron asesinadas quemadas y otro 8% -fueron torturadas, envenenadas, caídas de altura, entre otras.** Solamente el 24% fue asesinada por un arma de fuego.<sup>11</sup>

Finalmente, en cuanto al requisito de falta de provocación suficiente, de más está decir que por años se ha inculcado a las personas sobrevivientes de violencias de géneros por sus actuares, modos de vestir, ser, etc.; se las ha responsabilizado por la violencia desplegada hacia ellas, al ser un término subjetivo, cabe cuestionarse cuál sería la suficiencia

---

<sup>11</sup> Estadísticas disponibles en el informe de Mujeres de la Matria Latinoamericana: <http://libresdelsur.org.ar/wp-content/uploads/REGISTRO-FEMICIDIOS-MUMALA-AL-20-NOV-2020.pdf>

en estos casos, imaginemos así que podría incluirse una violencia psicológica constante por parte del agresor, sin duda alguna en los casos de violencia de géneros y más aun mediando una relación sexo afectiva, tendrá que ser debidamente estudiada de manera interdisciplinaria y minuciosa.

## La justicia restaurativa con perspectiva de géneros y disidencias.

En este sentido cabe hacer una diferenciación entre la justicia restaurativa con perspectiva de géneros hacia las víctimas, y hacia las mujeres y disidencias que han cometido delitos.

Según el Manual sobre Programas de Justicia restaurativa de la Oficina de Naciones Unidas contra la droga y el delito *“La justicia restaurativa es una forma de responder al comportamiento delictivo balanceando las necesidades de la comunidad, de las víctimas y de los delincuentes. Es un concepto evolutivo que ha generado diferentes interpretaciones en diferentes países, respecto al cual no hay siempre un consenso perfecto. Esto se debe también a las dificultades para traducir de manera precisa el concepto en diversos países, en los cuales a menudo se usa una gran variedad e términos.”*<sup>12</sup>

No debe perderse de vista que los ejes fundamentales de la justicia restaurativa son: el delito como daño a la sociedad y a las personas, el cual genera obligaciones y la obligación principal es reparar el daño causado, no desde un castigo, sino desde el entendimiento humanitario, es mucho más profundo podría incluso decirse de la pretensión del sistema penal (tal como se lo concibe hasta la actualidad).

Así las cosas, en los casos de violencias en razón del género habrá que tener en cuenta sistemas de resolución de conflictos alternativos, tal como puede serlo la mediación, se encuentra prohibida (Ley 26.485, "Sánchez A. R. S/Desobediencia Judicial" "F.M.N S/Art. 149 Bis-CP" y concordantes) dado que no se parte de una igualdad de condiciones entre víctima

---

<sup>12</sup> Recuperado de [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual\\_sobre\\_programas\\_de\\_justicia\\_restaurativa.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf) (P. 9)

y victimario: el delito se ha cometido aprovechándose de la relación de poder, de la supremacía del varón hacia la mujer o disidencia.

En el segundo supuesto, es decir, cuando la mujer o disidencia ha cometido el delito independientemente de la autoría o participación de la misma, sería adecuado tener en cuenta el grado de participación de la persona así como la relación en casos de participación o complicidad (si cometió el delito con su pareja, con un varón, si hubo alguna relación de sumisión o dependencia según la relación que mantengan, si entre autor y partícipe o cómplice mediaba un vínculo violento o de necesidad, entre otros factores), así como cuando se trata de delitos contra la propiedad, la situación socio-económica de la mujer o disidencia (por ejemplo, si materna solitariamente, si es jefa o jefe de hogar, si debe ejercer tareas de cuidado, etc.). Estas diferencias, de ningún modo significan una desigualdad al momento de promover la justicia restaurativa.

La justicia restaurativa en todo momento debe promover un entendimiento holístico del delito, por esta causa al momento de acercarse a las personas, además de dejar de lado términos como “víctima” y “victimario”, es dable invitar a las personas a reflexionar sobre los caminos que ha tomado la justicia punitivista, y sobre su falta de resultados óptimos para dar solución a los delitos, para de esta manera, construir una sociedad, quizás no sin delitos, pero sí sin castigos y con un mayor entendimiento comunitario.

## Principios de Yogyakarta y las cárceles

Según los principios 9 y 10 de los Principios, las personas deben ser respetadas humanamente y con el respeto debido, más allá de su orientación sexual e identidad de género, removiendo todos los obstáculos a fin de una efectiva protección ante violencias o torturas, asegurando además la adecuada atención médica (en este sentido por ejemplo debe tenerse presente la indispensabilidad de la terapia hormonal en caso de que se encuentren bajo la misma, el acceso a protección contra ETS –tales como campos de latex y profilácticos- y garantizándoles la participación en las decisiones sobre sus entornos de detención según su identidad y expresión de género u orientación sexual.

Además de ello, se compromete a los Estados a promocionar políticas públicas de sensibilización con dicha comunidad, y a adoptar las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de impedir que se perpetren torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes por motivos relacionados con la orientación sexual o la identidad de género de la víctima, así como la incitación a cometer tales actos, y brindarán protección contra ellos.

Ahora bien, en varias provincias existen pabellones trans dentro de la órbita del Servicio Penitenciario, pionero en este caso resultó el fallo del Juez Diego Agüero en el año 2017 donde ordenó que se destine un pabellón de Florencio Varela exclusivamente a mujeres trans y travestis<sup>13</sup>, pero ¿qué sucede en las que no? Más allá de que exista jurisprudencia donde se les otorgó prisiones domiciliarias por no contar con las condiciones edilicias pertinentes, esto no parecería significar una solución a largo plazo. Y ¿Qué sucede en las Comisarías? Claramente existen vulneraciones de derechos respecto de la Ley 26.743, muy difícilmente registrables en la órbita de la Policía de las Provincias. En tanto que es inminente la modificación del sistema binario dentro de los contextos de encierro, el desafío sin dudas será lograr su implementación pacífica y para esto se vuelve cada vez más necesaria la vía de diálogo entre personas privadas de libertad, servicio penitenciario y policía, además de políticas de sensibilización hacia toda la población ya que mientras más géneros se visibilicen, más dinámica y diversa se volverá la vorágine de la sociedad carcelaria.

---

<sup>13</sup> Noticia disponible en: <https://agenciapresentes.org/2017/03/06/ofallo-historico-habra-un-pabellon-exclusivo-para-mujeres-trans-y-travestis-detenidas/>

## Conclusión

A lo largo de estas páginas la intención ha sido problematizar, otorgar visibilidad breve a temas actuales, la función de este artículo es esa: traer discusiones, muy lejos de tener respuestas o siquiera una idea cerrada, fueron interrogantes que se suscitaron a lo largo del año y anhelaba poder compartir, para más adelante desarrollar estos puntos delineados, incluso con quien lea las líneas y también se interese: partir de lo colectivo y desconocido. La falta de tiempo ante la vorágine diaria nunca debe ser una excusa suficiente para dejar de escribir, compartir y expresar problemáticas actuales y tan poco discutidas durante años.

Correr al varón del centro de la violencia institucional es un gran paso dentro de los feminismos y es indispensable mantener en el tiempo y focalizar situaciones poco indagadas: nos encontramos ante lo desconocido en los textos y lo vivenciado en las cárceles y en el sistema penal.

## Referencias bibliográficas

ALCARAZ, F. (2020) *“María Ovando: dos veces juzgada por ‘mala madre’ en Misiones”*

Disponible en: <https://latfem.org/maria-ovando-dos-veces-juzgada-por-mala-madre-en-misiones/>

CALANDRIA, S. (2017) *“Madres criminales: aportes sobre el infanticidio y la criminalidad femenina bonaerense en clave sociodemográfica”*. Disponible en:

<https://cerac.unlpam.edu.ar/index.php/pys/article/view/2826/2892>

Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) (2018) *“La guerra contra el narcotráfico. Encarcelamiento”*. <http://www.cels.org.ar/drogas/capitulo3.html>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 28 de enero de 2007 *“Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas”*. Disponible en

<https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Español%20020507.pdf>

Diario “Clarín”. 26 de Abril de 2020 *“Discusión fatal. Detienen a una mujer por matar de una puñalada en el corazón a su pareja en Valeria del Mar”* Disponible en:

[https://www.clarin.com/policiales/detienen-mujer-matar-punalada-corazon-pareja-valeria-mar\\_0\\_y-1oPBho.html](https://www.clarin.com/policiales/detienen-mujer-matar-punalada-corazon-pareja-valeria-mar_0_y-1oPBho.html)

Diario “Clarín”. 10 de Septiembre de 2020 *“Qué dice la carta de la mujer que mató a sus dos hijos en Berazategui”*. Disponible en: [https://www.clarin.com/sociedad/dice-carta-mujer-mato-hijos-berazategui\\_0\\_qiJl95LFp.html](https://www.clarin.com/sociedad/dice-carta-mujer-mato-hijos-berazategui_0_qiJl95LFp.html)

Diario “La Capital”. 25 de Septiembre 2020. *“Detienen a una mujer que mató al violador de su hijo de 17 años y lo enterró frente a su casa.”* Disponible en:

<https://www.lacapital.com.ar/policiales/detienen-una-mujer-que-mato-al-violador-su-hijo-17-anos-y-lo-enterro-frente-su-casa-n2612266.html>

Diario MisionesOnline 21 de Mayo de 2020. *“Asesinó a su hija recién nacida y la escondió en un ropero: tenía siete golpes en la cabeza”* Disponible en:

<https://misionesonline.net/2020/05/21/asesino-a-su-hija-recien-nacida-y-la-escondio-en-un-ropero-tenia-siete-golpes-en-la-cabeza1/>

Diario Página 12. “*María Ovando, condenada a 20 años*”. 29 de Octubre 2020. Disponible en: <https://www.pagina12.com.ar/302265-maria-ovando-condenada-a-20-anos>

Diario “Perfil” 21 de Mayo de 2020. “*La condenan a prisión perpetua por matar a su bebé y esconderlo en un placard*” Disponible en: <https://www.perfil.com/noticias/policia/la-condenan-a-prision-perpetua-por-matar-a-su-bebe-y-esconderlo-en-un-placar.phtml>

DI CORLETO, J. (coord.); LAURÍA MASARO, M., SABA SARDAONS N. (AA) (2017) “*Género y justicia Penal*” Ed. Didot: Argentina.

Oficina de Naciones Unidas contra la droga y el delito. (2006) “*Manual sobre Programas de Justicia restaurativa*”. Disponible en: [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual\\_sobre\\_programas\\_de\\_justicia\\_restaurativa.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf)

Portal "Agencia Presentes". 06 de Marzo de 2017. “*Fallo histórico: habrá un pabellón exclusivo para trans y travestis detenidas*”. Disponible en: <https://agenciapresentes.org/2017/03/06/ofallo-historico-habra-un-pabellon-exclusivo-para-mujeres-trans-y-travestis-detenidas/>

Procuración Penitenciaria de la Nación. Informe estadístico Mujer y delitos de drogas. “*Población penal femenina detenida por Infracción a la Ley 23.737 en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal*”  
<https://ppn.gov.ar/sites/default/files/Informe%20estad%C3%ADstico%20Mujer%20y%20delitos%20de%20drogas.pdf>